

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Madrid –Cundinamarca trece (13) de mayo dos mil veintidós (2022)

Proceso: 2022-0471

Estando la demanda al despacho para decidir sobre su viabilidad, resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

1. En el caso que nos ocupa, carencia de título con garantía real, se impone denegar la orden de apremio, según pasa a exponerse:

1.1.- El artículo 422 del Código General del Proceso estipula que los juicios ejecutivos, a fin de que se pueda librar orden de apremio para aperturarlos, requieren de la existencia de «obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él»; es por lo propio que, tales, son litigios denominados «como de “contradictorio diferido”, a consecuencia de que el demandado, contrario sensu a lo que acaece en otros trámites judiciales, trabada la litis, recibe el proceso con una condena a costas» (CSJ STC, 27 ago. 2012, rad. 01795-00).

La doctrina en general sostiene que en cuanto al asunto de la claridad¹ que la obligación debe tener, que es este un requisito muy aparejado con el pedimento legal de que la obligación sea expresa². Por tanto, se deberá observar -grosso modo- qué tipo de obligación es, o sea, si positiva, si negativa, si condicionada, sometida a plazo, o simple y pura, etcétera, para que luego de verificado ello (lo cual incide también en lo atinente a su exigibilidad), se entre a establecer si las sumas cobradas son las realmente debidas a la fecha del pretendido recaudo, si provienen o emergen de obligación contraída por el demandado y si para la fecha de cobro son susceptibles de exigibilidad³ con miras de extinción

1.2.- En el sub iudice, como sustento de la ejecución, el extremo actor debe arrimar, de forma virtual, la primera copia de la

¹ Nuestra legislación positivó que el cobro coercitivo de una obligación reclama como presupuesto básico la presencia de un título ejecutivo el cual debe acreditar manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación en contra del demandado, en todo su contenido sustancial sin necesidad de indagación preliminar ninguna

² Esto es, de manera explícita, nítida, patente que aparezca de manifiesto de la redacción misma del documento o documentos por estar perfectamente delimitada, puesto que las obligaciones implícitas no pueden ser cobradas ejecutivamente, falta este requisito cuando se pretende deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos o una interpretación personal indirecta.

³ Es exigible cuando puede cumplirse de inmediato, por no haber condición suspensiva ni plazo pendiente, exigibilidad que obviamente debe de existir al momento de presentarse la demanda: “La exigibilidad es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada.” (Corte Suprema de Justicia, Sent. Agosto 31 de 1942. G.J. LIV, pág. 383).

Escritura Pública n.º 3736 del 02-08-2016 en la notaría 48 del Círculo de Bogotá a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA EL BIENESTAR SOCIAL sigla BENEFICIAR ENTIDAD COOPERATIVA, NIT 860-518-350-8, y registradas al folio de la matrícula inmobiliaria 50C1962988 con anotación 004 de fecha 01-09-2016 radicación 2016-72650

1.3. Como la parte actora se inhibió de aportar el título escriturario 3736 del 02-08-2016 en la notaría 48 del Círculo de Bogotá, que detalle algún tipo de pacto del que se derive la obligación en cabeza de los demandados de pagar

De este modo las cosas, salta a la vista, que no se aportó el título ejecutivo con garantía real y prendaria, por no contemplar, itérese, una obligación en favor de la parte ejecutante y a cargo de los demandados, con las especiales características que contempla el 422 del C.G.P., y, por ello, no es viable dictar la orden de apremio que se reclama.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado, resuelve:

NEGAR el mandamiento de pago por las razones anotadas en precedencia.

DESANOTAR el asunto y dejar constancia esta decisión.

NOTIFIQUESE

JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA
JUEZ



Firmado Por:

Jose Eusebio Vargas Becerra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd5bd34df6b7eb33791d79e0dbc314c92f3be68b315a97b2cb1244f342b9d8b9**

Documento generado en 15/05/2022 04:37:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>